



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-297/2023

PARTE ACTORA: SAÚL PAZOS
PINEDA Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las personas que se mencionan en el listado que se inserta, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria en el incidente de sentencia tres, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cinco de octubre de dos mil veintitrés en el expediente JDC/77/2023, por la cual determinó declarar infundado el incidente y cumplida su sentencia.

SAUL PAZOS PINEDA	ELEAZAR ORTIZ RAMÍREZ
DANIELA ÁVILA SERRANO	THORVALD PAZOS HAGA
CATARINO CASTILLO SANTIAGO	SANTIAGO SANDOVAL GARCÍA
LAURA CERQUEDA DE LA ROSA	ALEJANDRA GÓMEZ TOLEDO
MARÍA DEL PILAR CAMARGO JUÁREZ	MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS
ALEXA FERNANDA GONZÁLES SANTIAGO	AURORA EUGENIA CASAS AMADOR
SERGIO DÍAZ JIMÉNEZ	MARINA MARGARITA CARTAS SÁNCHEZ
DANIELA MUÑIZ GARCÍA	HUGO GARCÍA OSORIO
CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7

SEGUNDO. Presupuestos procesales8

TERCERO. Planteamiento del caso.....9

 a. Contexto9

 b. Consideraciones del incidente de ejecución de sentencia reclamada.....10

 c. Pretensión y motivos de agravio.....12

 d. Identificación del problema jurídico a resolver.....14

 e. Metodología.....14

CUARTO. Estudio15

 a. Tesis de la decisión.....15

 b. Parámetro de control15

 c. Análisis de caso18

QUINTO. Determinación.....26

RESUELVE.....26

GLOSARIO

Parte Actora	Saúl Pazos Pineda, Eleazar Ortiz Ramírez, Daniel Ávila Serrano, Thorvald Pazos Haga, Catarino Castillo Santiago, Santiago Sandoval García, Laura Cerqueda de la Rosa, Alejandra Gómez Toledo, María del Pilar Camargo Juárez, María de Lourdes Heredia Ramos, Alexa Fernanda Gonzales Santiago, Aurora Eugenia Casas Amador, Sergio Díaz Jiménez, Marina Margarita Cartas Sánchez, Daniela Muñoz García, Hugo García Osorio y Carmen Rodríguez Martínez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios local	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia interlocutoria	Sentencia incidental (interlocutoria) emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el incidente de ejecución de la sentencia emitida en el expediente JDCI/271/2022 y mediante la cual le ordenó al actor (en su calidad de presidente municipal) que procediera a realizar el pago de las dietas y aguinaldos adeudados, apercibido que, de no hacerlo en el plazo concedido, se le impondría una multa de 100 UMA como medida de apremio
Sentencia interlocutoria reclamada	Incidente de Ejecución de Sentencia 3, emitida en el JDC/77/2023 que declaró infundado el incidente y cumplida la sentencia principal de catorce de agosto.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PUP	Partido Unidad Popular
Estatuto	Estatuto del Partido Unidad Popular
Comité o Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Asamblea o Asamblea Estatal	Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia interlocutoria impugnada al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de manera correcta determinó que el Instituto Electoral y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular habían realizado las acciones para el cumplimiento de las sentencias principal e interlocutoria 2 emitidas en el expediente JDC/77/2023.

Asimismo, resulta **improcedente** pronunciarse respecto de los planteamientos de la parte actora, relacionados con la validez de la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular aprobó la emisión y publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho comité.
2. **Asambleas.** El once de marzo siguiente, se llevaron a cabo dos asambleas estatales simultáneas para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.
3. **Juicio local.** El veintiséis de mayo, la parte actora impugnó la inscripción del Comité Directivo Estatal del PUP, encabezada por Uriel Díaz Caballero, dentro del libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO. Por lo que se integró el juicio ciudadano local JDC/77/2023.
4. **Sentencia.** El catorce de agosto, el TEEO emitió sentencia en el referido juicio, para los siguientes efectos:

- Se declara la nulidad del acta de asamblea celebrada el once de marzo, en la galera de reuniones de las oficinas del Partido Unidad Popular, en la que resultó electo el Comité encabezado por Saúl Pazos Pineda.
- Se declara la nulidad del acta de asamblea realizada el once de marzo, en el domicilio ubicado en calle sauces, número 400, colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino, en el que resultó electo el Comité encabezado por Uriel Díaz Caballero.
- Se deja sin efectos los actos emanados de estas actas, en específico, la inscripción en el libro de registro del Instituto Electoral, debiendo prevalecer, la integración anterior al cambio aquí tildado de inválido, hasta en tanto, dicha autoridad, analice de nueva cuenta, las constancias que en su caso se hagan llegar para la inscripción en el libro respectivo.
- Por única ocasión se ordena al Comité Ejecutivo para que dentro del plazo de tres días naturales posteriores a la legal notificación de la presente sentencia señalara una fecha y hora en que se deba llevar a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, conforme a las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero y sus propios Estatutos.
- Dicha asamblea estatal se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días naturales siguientes a que se haya precisado el día y hora para su realización.
- Se precisa que deberá publicar la fecha y hora de celebración en los estrados del referido partido y en su página de internet, debiendo remitir constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.
- Adicionalmente, deberá remitir dicha información al Instituto electoral, para que aquella autoridad, realice la publicidad de la misma, en sus propios estrados y página de internet, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.
- Se vincula al Instituto Electoral a efecto de que coadyuve en la realización de la asamblea estatal, en los términos aquí ordenados.

5. **Primer juicio federal.** Inconformes, la parte actora promovió un juicio ciudadano, por lo que se integró el expediente SX-JDC-252/2023 mediante el cual se determinó confirmar la sentencia impugnada.

6. **Primer incidente.** El dieciocho de agosto, el TEEO tuvo a la parte actora, promoviendo un incidente de inexecución de sentencia en el juicio JDC/77/2023, el cual fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2023

veinte de agosto, para efecto de determinar que era infundado, debido a que los planteamientos no podían ser motivo de pronunciamiento vía incidental, ya que, en todo caso, debía ser tramitada una nueva cadena impugnativa.

7. **Segundo incidente.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto, se ordenó iniciar el incidente de cumplimiento de sentencia y se requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la sentencia principal.
8. **Sentencia.** Una vez sustanciado el incidente indicado, el veinticuatro de agosto, el TEEO emitió sentencia en este, en el que determinó tener por incumplida la sentencia primigenia y ordenó al Instituto Electoral que determinara el lugar en el que se llevaría a cabo la celebración de la Asamblea Estatal del PUP.
9. Asimismo, le ordenó al Comité Ejecutivo del PUP, acordara la fecha y hora en que debía llevarse a cabo la referida Asamblea.
10. Destacando que, tanto al Instituto electoral como al Comité Ejecutivo les indicó cuales eran los lineamientos que debían seguirse respecto de publicar la convocatoria de la asamblea.
11. **Tercer incidente (acto impugnado).** El veintidós de septiembre, el TEEO tuvo por admitido a trámite el incidente de ejecución de sentencia planteado por la parte actora, y mediante sentencia interlocutoria de cinco de octubre, el TEEO tuvo por cumplida su sentencia principal.

II. Trámite del JDC

12. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia referida, la parte actora presentó una demanda de JDC el doce de octubre.
13. **Turno.** Una vez que se recibieron esa demanda y las demás constancias, el veinte de octubre, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del

artículo 19 de la Ley de Medios.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se trata de un JDC que se promueve a fin de controvertir una sentencia interlocutoria, por la cual el TEEO determinó tener por cumplida su sentencia primigenia emitida en el juicio de la ciudadanía local JDC/77/2023; y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.¹

SEGUNDO. Presupuestos procesales

16. El JDC cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal señalado como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, se identifican el acto impugnado y al señalado tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

¹ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4 apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso d), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.



18. **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios², tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

octubre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	07
				Emisión de la sentencia interlocutoria	Notificación vía electrónica ³	Inhábil
08	09	10	11	12	13	14
Inhábil	Plazo para impugnar					
	[día 1]	[día 2]	[día 3]	[día 4] Presentación de la demanda		

19. **Legitimación y personería.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que lo hace la parte actora, por su propio derecho y contaron con el mismo carácter ante la instancia local.

20. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la parte actora impugna la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de incumplimiento 3, del juicio ciudadano JDC/77/2023 mediante la cual, el Tribunal local determinó tener por cumplida la sentencia de catorce de agosto y fueron la parte actora en ese juicio.

21. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Contexto

22. Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales (JDC/77/2023), promovido por la parte actora local, el TEEO declaró la

² En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral federal o local en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

³ Constancia de notificación y razón [fojas 733 y 734 del cuaderno accesorio].

nulidad de las asambleas realizadas el once de marzo, en las cuales se llevaron a cabo con motivo de la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo del PUP.

23. Por tanto (en la sentencia de mérito), el TEEO le ordenó al Comité Ejecutivo que llevara a cabo una nueva asamblea para los fines precisados en el párrafo que precede, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria de veintiuno de febrero. Asimismo, vinculó al Instituto electoral local para que coadyuvara en la realización de dicha asamblea.

24. Posterior a dicha sentencia, el TEEO emitió dos sentencias interlocutorias:

- En la primera de ellas, determinó infundado el incidente de ejecución de sentencia, al concluir que las responsables habían realizado los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia local, mientras que, en la segunda resolución, determinó fundados los agravios de la parte actora, por lo que ordenó al Comité Ejecutivo que, acordara la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la asamblea y al Instituto Electoral para que determinara el lugar de su realización.
- En un tercer incidente de ejecución de sentencia, el TEEO concluyó que, con base en los informes rendidos por las autoridades, éstas habían llevado a cabo lo ordenado en las sentencias primigenias e interlocutorias.
 - En ese orden, declaró infundado el tercer incidente de ejecución de sentencia y en consecuencia cumplida su sentencia.

b. Consideraciones del incidente de ejecución de sentencia reclamada

25. En el contexto, el TEEO determinó en la sentencia interlocutoria del incidente de cumplimiento tres (en lo que interesa al presente asunto), lo siguiente:

- Para el cumplimiento de lo ordenado, el Instituto Electoral remitió copias certificadas del acta de oficialía electoral⁴ número (119) ciento diecinueve, asentada en el libro dos, volumen III. Relativas al expediente IEEPCO/SE/OP/PE/028/2023 levantada el treinta de agosto, por la ciudadana María Guadalupe Córdova González, actuando en funciones de servidora pública.

⁴ Visible a partir de la foja 606 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2023

- Del contenido de dicha acta se advierte que, en lo que interesa certifica y da fe que, al llegar a la calle punta diamante, pueden observar que se encuentran reunidas algunas patrullas en la puerta del salón denominado “Diamante” y que se puede observar que hay vidrios tirados en el piso, y las puertas de acceso, así como un portón, se encuentran con los sellos al parecer de papel autoadherible que dice, expediente MSLC/09/020/2023, y debajo de la fecha 29/ago-2023, con letras grandes de color negro Suspensión de trabajos y servicios.
 - Por otra parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Uriel Díaz Caballero, al rendir su informe de cumplimiento refiere que el veintiséis de agosto, celebraron sesión extraordinaria urgente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en la que acordaron la fecha y hora para celebrar la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité, señalando el miércoles treinta de agosto a las diez horas, inmediatamente hicieron la publicación en los estrados y página de internet del partido y dieron aviso al Instituto Electoral.
 - Luego, manifiesta que debido a que el lugar previsto por el Instituto Electoral resultó incierto por falta de condiciones para celebrar la Asamblea Estatal y ante la nula respuesta de ese órgano electoral para cumplir con lo ordenado en la resolución incidental, la Asamblea Estatal en ejercicio de su autonomía y libre organización, decidió celebrar la Asamblea en la sede ubicada en calzada madero número 543, colonia ex marquesado, Oaxaca de Juárez.
 - Consideró que las autoridades responsables llevaron a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, y que, no era procedente realizar el análisis respecto de la legalidad de la asamblea estatal, porque se consideraba como un nuevo acto.
26. De esta forma, el TEEO tuvo al Instituto Electoral cumpliendo con la publicitación del lugar en donde se llevaría a cabo la Asamblea Estatal.
27. Asimismo, lo tuvo realizando los actos de su competencia para el desarrollo de esta, como lo fue el arrendamiento del inmueble y el despliegue de la función de Oficialía Electoral.
28. Por cuanto al Comité Ejecutivo del PUP, el TEEO advirtió que éste publicitó de manera adecuada la hora y fecha en la que se celebraría la Asamblea Estatal conforme a lo ordenado.
29. Con base en lo anterior, el TEEO consideró que, las autoridades responsables en la instancia local habían desahogado de manera correcta los

ordenamientos emitidos por el TEEO en su sentencia principal e interlocutoria dos.

c. Pretensión y motivos de agravio

30. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia interlocutoria impugnada, dentro de la cual se declaró cumplida la sentencia principal dentro del juicio JDC/77/2023, y se declare el incumplimiento de las sentencias principal e interlocutoria 2.

31. El actor sustenta su pretensión (**causa de pedir**), en una incorrecta valoración de las documentales aportadas por las autoridades responsables y vinculadas, en atención a lo resuelto en la sentencia principal, y el incidente de cumplimiento dos bajo los siguientes planteamientos.

32. Al efecto, la parte actora formula los siguientes motivos de agravio:

- Considera que el razonamiento del TEEO con el que concluye que las autoridades responsables y vinculadas dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia es incorrecto, toda vez que, aun cuando los efectos fueron llevados a cabo, éstos no tuvieron el efecto determinado en la sentencia, ni siguieron lo establecido dentro de la misma.
- Refiere que, el TEEO justifica los actos llevados a cabo para celebrar la Asamblea Estatal en detrimento de las disposiciones establecidas en la sentencia, con base en un caso fortuito por el cual no se pudo llevar a cabo la asamblea en los términos ordenados, a su consideración, el propio TEEO estima que los actos resultaron ineficaces para cumplir con la sentencia.
- También señala que, ante las circunstancias en las que se llevó a cabo la Asamblea, no se tiene certeza de que se haya realizado de manera legal, ya que no medió un acuerdo o que en su caso se hubiera publicitado de manera correcta, pues en su consideración el caso fortuito, debió hacerse del conocimiento del TEEO para que éste se pronunciara y se llevara a cabo la Asamblea garantizando las condiciones estatutarias establecidas en las ejecutorias.
- A su consideración, el propio TEEO estimó que las responsables en la instancia local no actuaron de manera eficaz para hacer cumplir la sentencia, ya que la Asamblea se llevó a cabo en un lugar distinto al que se había señalado por el Instituto electoral y en hora diversa, por lo que se vulnera la certeza de la realización de la Asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2023

- Afirma que la resolución impugnada, vulnera su derecho de acceso a la justicia y al principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 Constitucional con relación a que las sentencias deben cumplirse de manera directa y en los términos establecidos por la autoridad jurisdiccional.
- Asimismo, indica que, el TEEO no verificó el cumplimiento de la sentencia de una manera correcta, pues estableció que el único fin para que se cumpliera la hipótesis, era que se llevara a cabo la Asamblea, sin observar las circunstancias que debían general las responsables en esa instancia, atendiendo los efectos precisados en la sentencia, los cuales debían ser acatados, para efecto de restituir los derechos violados, ya que de caso contrario se genera una reiteración de las violaciones hechas valer, pues no contaron con el conocimiento de que se llevaría a cabo la Asamblea, lo cual no fue analizado por el TEEO.
- También refiere que, las actuaciones de las autoridades responsables en la instancia local y la realización de la Asamblea no componen el cumplimiento de la sentencia, pues no se advirtieron elementos para determinar su validez, como lo son la convocatoria previa, por acuerdo del órgano partidista.
- Para el caso de presentarse un caso fortuito, como lo fue la suspensión de actividades del lugar en el que se tenía previsto que se llevara a cabo la Asamblea, dicha circunstancia debía hacerse del conocimiento del TEEO, para que éste determinara las medidas correspondientes para hacer cumplir su determinación y no como se llevó a cabo.
- Por lo anterior, la parte actora considera que, el TEEO de manera indebida declaró cumplida la sentencia, sin un análisis pormenorizado de las circunstancias que acontecieron y realizando una verificación superficial, al haberse llevado a cabo la asamblea sin que se analizaran los efectos de la sentencia y resoluciones de los incidentes promovidos.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

33. La **materia de la controversia** de este JDC consiste en determinar si el TEEO de manera correcta arribó a la conclusión de tener por cumplida su sentencia primigenia e interlocutorias emitidas dentro del juicio de la ciudadanía JDC/77/2023, o, si, por el contrario, como alega la parte actora, de manera errónea, dejó de analizar las circunstancias que se dieron el día cuando se tenía prevista la Asamblea.

e. Metodología

34. Dado que la parte actora sustenta su **causa de pedir** en la incorrecta valoración de las documentales aportadas por las autoridades responsables y vinculadas, en atención a lo resuelto en la sentencia principal, y el incidente de cumplimiento dos del expediente JDC/77/2023, los motivos de agravio que formula **se analizarán de forma conjunta**, dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora⁵.

CUARTO. Estudio

a. Tesis de la decisión

35. Se estiman **infundados** los agravios formulados por la parte actora, pues el Tribunal responsable sí realizó un análisis integral de los contenidos de las documentales aportadas por las autoridades responsables en la instancia local y verificó que éstas se ajustaran a los lineamientos que le fueron marcados en las sentencias de catorce y veinticuatro de agosto.

36. Por tanto, **resulta inatendible** la pretensión de la parte actora, respecto de que en el presente JDC se declare que la sentencia de mérito y la sentencia incidental 2, se tengan por incumplidas, en virtud de que no se puede determinar la validez de la Asamblea por el cambio de sede y hora, debido a que tal pronunciamiento corresponde, en su caso, a una nueva cadena impugnativa.

b. Parámetro de control

b.1. Cumplimiento de la sentencia principal e incidente de ejecución

37. Es criterio de esta Sala Xalapa⁶ que, de acuerdo con el artículo 17 de la

⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-135/2023 y acumulado, SX-JE-130/2023 y acumulado, SX-JE-60/2023, SX-JE-2/2023, y SX-JE-200/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2023

Constitución general⁷, el derecho fundamental de acceso a la justicia implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos de las personas, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el medio de defensa o de impugnación debe ser útil para restituir al interesado en el goce de esos derechos y reparar su ejercicio. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

38. En ese orden, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas⁸:
- Previa al juicio;
 - Judicial; y
 - Posterior al juicio.
39. La Sala Superior (retomado los criterios de la SCJN) ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable, que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen.
40. En ese orden, el TEEO al emitir sentencia en el juicio ciudadano JDC/77/2023 determinó que lo procedente era declarar la nulidad de las dos Asambleas celebradas el once de marzo, llevadas a cabo para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
41. Asimismo, dejó sin efectos los actos emanados de las actas levantadas en dichas Asambleas, en específico la inscripción en el libro de registro del

⁷ Cuyo párrafo segundo reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁸ Primera Sala de la SCJN. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

Instituto Electoral, por lo que debía prevalecer, la integración anterior.

42. En ese sentido, ordenó los siguientes efectos a las autoridades responsables:

- Al Comité Ejecutivo, que señalara fecha y hora en la que debía llevarse a cabo una nueva Asamblea, conforme a las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero y sus propios estatutos.
- Publicar la fecha y hora de celebración de la Asamblea, en sus estrados y en la página de internet del PUP.
- Remitir dicha información al Instituto Electoral, para efecto de que dicha autoridad administrativa realice la publicidad en sus estrados y página de internet.
- Vinculó al Instituto Electoral, para efecto de coadyuvar en la realización de la Asamblea.

43. Posteriormente, al resolver el incidente de ejecución de sentencia 2, el TEEO determinó incumplida la sentencia primigenia y en ese sentido, ordenó los siguientes efectos:

- Al Instituto Electoral, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas determinara un lugar con las condiciones adecuadas para la celebración de la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación del comité Ejecutivo. Ello es que, tuviera capacidad para doscientas personas como mínimo.
- Dicho evento, tendría que llevarse a cabo en un lapso comprendido del veintiocho al treinta y uno de agosto.
- Una vez que el lugar estuviera determinado, tendría que notificarle al PUP para que el Comité Directivo, publicara dicha información en sus estrados y página de internet.
- De igual manera, el Instituto Electoral debía publicar en sus estrados y página de internet el lugar y en su caso, la fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea.
- El referido Instituto Electoral debía desplegar la función de Oficialía Electoral en el desarrollo de la Asamblea y en plenitud de atribuciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden en el lugar de la celebración de la Asamblea.
- Al Comité Ejecutivo, se le ordenó que, en un término de veinticuatro horas, acordara únicamente la fecha y hora en la que debía celebrarse la Asamblea para la renovación, ratificación o modificación del propio Comité.
- Con la precisión que la fecha y hora debía estar comprendida entre los días del



veintiocho al treinta y uno de agosto.

- Una vez definida la hora y fecha, debía publicar en los estrados y página de internet del partido y comunicarlo al Instituto Electoral.
- Por último, vinculó a la secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca, para que prestara el auxilio necesario para el mantenimiento del orden público,

c. Análisis de caso

c.1. Consideraciones del TEEO

44. El once de septiembre, la parte actora presentó un escrito por el que planteaba un incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal local, con la pretensión de que se declarara incumplida la sentencia principal e interlocutoria dos.
45. En ese sentido, el Tribunal requirió a las responsables para que, informaran sobre el cumplimiento a la sentencia, así como las documentales con las que acreditaran su dicho, otorgándoles veinticuatro horas de plazo para el cumplimiento de lo requerido.
46. Posteriormente, con las documentales remitidas por las responsables, se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que en a su derecho conviniera y en su momento tuvo por desahogada dicha vista.
47. En esa virtud, el TEEO concluyó que el incidente de ejecución de sentencia 3 era infundado, ello porque, los actos llevados a cabo por parte de las responsables se ajustaron al objeto de cumplimiento.
48. Esto es, el TEEO razonó que, el Instituto electoral remitió copias certificadas del acta de oficialía electoral⁹ número 119 (ciento diecinueve), asentada en el libro dos, volumen III, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/028/2023 de treinta de agosto, por la ciudadana María Guadalupe Córdova González, actuando en funciones de servidora pública.

⁹ Visible a foja 606 del cuaderno accesorio.

49. Del contenido de la referida acta, el TEEO advirtió que al presentarse en el lugar y hora en el que se llevaría a cabo la Asamblea, se detectó que, se encontraban patrullas, vidrios rotos en el inmueble denominado “Diamante” y unos sellos con un número y una leyenda que decía “suspensión de trabajos y servicios” constatando que no se podía tener acceso al lugar.
50. Por su parte, el presidente del Comité Ejecutivo, al rendir su informe indicó que, en sesión extraordinaria urgente por parte del referido comité, se acordó la fecha y hora en la que se celebraría la Asamblea, señalando el treinta de agosto a las diez horas, lo cual hicieron público a través de los estrados y la página de internet del partido y de igual manera dieron aviso al Instituto Electoral.
51. Asimismo, el TEEO tuvo al director ejecutivo del Comité, remitiendo constancias relativas a la Asamblea, con el fin de que se analizara si la misma, cumplió con los parámetros establecidos en la sentencia principal e interlocutoria 2, en el JDC/77/2023.
52. En ese orden, el TEEO consideró que, las autoridades responsables en la instancia local llevaron a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente referido.
53. Es decir, el Instituto electoral, fijó en estrados el lugar donde se celebraría la Asamblea dentro del término concedido, realizó los actos de su competencia para el desarrollo de la Asamblea como lo fueron la renta del inmueble en el que se celebraría y el despliegue de la función de Oficialía Electora.
54. De igual forma, el TEEO constató que hubo personal del referido Instituto Electoral a la hora y fecha en que se celebraría la Asamblea y se dio fe de los actos realizados, conforme a lo ordenado.
55. Ahora bien, por cuanto hace al Comité, determinó que había fijado en los estrados propios y de su página de internet la fecha y hora de celebración



de la Asamblea.

56. No obstante, al presentarse en la sede en la que se celebraría, advirtieron que se encontraba cerrado con sellos de clausura y custodiado por policías municipales, por lo que, decidieron trasladarse a una sede distinta para llevar a cabo la Asamblea, la que se desarrolló en la fecha señalada, pero a las dieciocho horas.
57. Por lo anterior, el TEEO consideró que lo procedente era tener por cumplida su sentencia, ya que, aun cuando por un caso fortuito no se pudo llevar a cabo la Asamblea en la hora y lugar indicado, esta situación no fue atribuible a las autoridades responsables en esa instancia.

c.2. Conclusión de esta Sala Regional

58. Como se adelantó, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando alega que el TEEO, de manera indebida valoró las documentales aportadas por las autoridades responsables y vinculadas.
59. Se estima lo anterior, dado que el Tribunal local, al momento de emitir la sentencia en el incidente de ejecución 3, analizó y valoró las constancias que fueron remitidas por las autoridades responsables en esa instancia.
60. En ese sentido, consideró que, el Instituto Electoral acreditó haber determinado el lugar en el que se llevaría a cabo la Asamblea, así como la publicación de la convocatoria, la sede, la fecha y hora en la que se llevaría a cabo.¹⁰
61. De igual forma, al analizar la documentación remitida por el Comité Directivo del PUP, determinó que éste, mediante sesión extraordinaria de veintiséis de agosto, acordó la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la Asamblea, la cual se encontraba dentro del parámetro establecido del veintiocho al treinta y uno de agosto.

¹⁰ Constancias visibles en las fojas 381, 386, 397, 399, 404, 406 y 408 del cuaderno accesorio.

62. Asimismo, se tuvo por acreditado que el referido Comité, hizo la publicación en sus estrados y página de internet del partido, así como que dieron aviso al Instituto Electoral.
63. De igual forma, el TEEO advirtió que integrantes de dicho Comité hicieron acto de presencia en el lugar establecido para la Asamblea, no obstante, al encontrarse cerrada la sede, lo que impidió el acceso para celebrarla, se acreditó que sí se realizó la Asamblea ordenada por parte de los integrantes del PUP.
64. Con lo anterior, se constata que, tal como lo determinó el TEEO, las autoridades responsables en la instancia local sí llevaron a cabo las acciones ordenadas en la sentencia principal y diversa interlocutoria 2 y éstas se apegaron a los lineamientos ordenados para la realización de la Asamblea.
65. En efecto, como se señala en la sentencia interlocutoria reclamada, la finalidad de un incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia es analizar si existe o no un desacato a la ejecutoria. Así, existe un incumplimiento de sentencia cuando se acredite la omisión de quien fue condenado en la ejecutoria a otorgar la prestación (para resarcir el derecho violentado a quien fue favorecido)¹¹.
66. En el caso, como se ha reseñado, en la sentencia de mérito, el TEEO ordenó al PUP que efectuara de nueva cuenta una Asamblea para elegir, modificar o ratificar a su Comité Ejecutivo, derivado de que declaró la nulidad de las que se habían celebrado de forma concurrente.
67. Ante el retraso para cumplir con lo ordenado por parte del Comité Ejecutivo (por la falta de un espacio que reuniera las condiciones necesarias para celebrar la asamblea), el TEEO determinó en la sentencia interlocutoria 2

¹¹ Tesis: 2a./J. 127/2011. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRASCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1330.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2023

que fuera el Instituto Estatal el que se encargara de establecer el lugar para la celebración, en tanto que sería el PUP quien determinaría la fecha de la asamblea.

68. En ese contexto, como se señala en la sentencia interlocutoria reclamada y se aprecia de autos, tanto el Instituto local como el PUP dieron cumplimiento a lo que les fue ordenado, en la medida que el primero consiguió el espacio físico para la celebración de la asamblea, y el PUP fijó la correspondiente fecha.
69. La cuestión de la que deriva la presente controversia surge, porque el día señalado para la celebración de la asamblea y al arribar al lugar señalado, tanto el personal de la Oficialía Electoral del Instituto local como la militancia del PUP advirtieron que no existían las condiciones necesarias para celebrar tal asamblea en el local designado, en la medida que contaba con visibles muestras de daños, así como en sus accesos seños del correspondiente municipal de suspensión de actividades.
70. De forma que, la propia dirigencia del PUP determinó realizar la asamblea electiva en un local diverso y propio.
71. Al respecto, la parte actora señala que fue incorrecta la determinación del TEEO de tener por cumplida sus sentencias de mérito e interlocutoria, derivado de que, desde su perspectiva, la asamblea electiva sólo podría realizarse en el local designado por el Instituto local, por lo que ante la imposibilidad de poder hacerlo allí, se debió dar aviso al TEEO para que fuera este el que determinara lo conducente, sin que la dirigencia del PUP pudiera tomar la decisión de trasladar la asamblea a otro lugar, aunado a que, como no se les comunicó ese cambio, se les impidió su participación.
72. Se **desestiman** los agravios formulados por la parte actora, pues se basan en la premisa equivocada de que el cumplimiento de las sentencias del TEEO también deberían abarcar los actos de validez de la asamblea.

73. Sin embargo, contrario a lo alegado y como lo resolvió el TEEO, lo que fue ordenado de manera destacada desde un principio fue que el PUP organizara y efectuara una Asamblea para renovar a su Comité Ejecutivo, y, ante la falta de cumplimiento, ordenó medidas adicionales, principalmente, que fuera el Instituto local el que buscara y consiguiera el local en el que se celebraría.
74. De esta forma, si, en su oportunidad, la dirigencia y el Instituto local cumplieron cada uno con lo que les fue ordenado, y se logró el correspondiente objetivo de la sentencia de mérito de que se realizara una nueva asamblea, se estima que las sentencias de mérito e interlocutoria 2 deben tenerse por cumplidas.
75. Ello, porque, en principio, las medidas que el TEEO ordenó para que se diera cumplimiento a sus ejecutorias, eran aplicables en circunstancias ordinarias, pero de manera alguna en esos fallos se previeron medidas en caso de que se dieran circunstancias extraordinarias e imponderables, como que el local dispuesto por el Instituto local carecería de las condiciones para celebrar la asamblea, precisamente, el día señalado para ello.
76. En ese contexto, lo señalado por la parte actora, que se debió dar aviso al TEEO de las condiciones del local y de la imposibilidad de poder realizar la asamblea para que tomara las correspondientes determinaciones, resulta inconducente para su pretensión de que se declare incumplidos los fallos de ese TEEO, en la medida que tal circunstancia no fue establecida, precisamente, en esas sentencias de mérito e interlocutoria.
77. Por tanto, si lo ordenado de manera destacada fue la celebración de una Asamblea electiva, y esta se celebró, aunado a que el Instituto local y el PUP efectuaron las medidas que les fueron ordenadas para tal fin, el hecho de que la asamblea no pudiera celebrar en el local asignado por ese Instituto local, de manera jurídica alguna, impide que se tenga por cumplidas las referidas sentencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2023

78. Ello, porque los imponderables presentados no son de la entidad suficiente para ello, se insiste, porque no se previó en tales ejecutorias cómo se debería de proceder en caso de presentarse circunstancias extraordinarias.
79. Por ello, como lo resolvió el TEEO, si lo que pretende la parte actora es cuestionar la validez de la asamblea electiva a partir del cambio del lugar donde debió celebrarse, o la omisión de convocar o comunicar la nueva sede para ello, lo cierto es que se estaría impugnando esa asamblea electiva por vicios propios, lo que implica que ello debe hacerse valer en una nueva cadena impugnativa, tal como ya lo hizo la parte actora, al promover un JDC local, precisamente, cuestionando la validez de la asamblea electiva, entre otras presuntas irregularidades, por el cambio del lugar de su celebración y la falta de notificación de ese cambio¹², de manera que la determinación a la que se arriba en el presente asunto dejaría a la parte actora en estado de indefensión.
80. No pasa inadvertido que la parte actora aduce en su demanda que, ante las circunstancias en las que se llevó a cabo la Asamblea, no se tiene la certeza de que se haya realizado de manera legal, ya que, al haberse presentado un suceso fortuito, lo conducente era hacerse del conocimiento del TEEO para que éste se pronunciara y se llevara a cabo la Asamblea garantizando las condiciones estatutarias establecidas en las ejecutorias.
81. Por lo que el cambio de sede, desde su perspectiva, vulneraría la certeza de la realización de la Asamblea, ya que no se advirtieron los elementos para determinar su validez.
82. Para esta Sala Regional, resulta **improcedente** pronunciarse respecto de tales planteamientos de la parte actora, porque como el propio TEEO lo indicó en la sentencia interlocutoria impugnada, el objeto de su determinación constituía únicamente la celebración de la Asamblea Estatal

¹² Tal como se observa de las constancias que integran los expedientes SX-JDC-294/2023 Y SX-JDC-295/2023 de esta Sala Xalapa, y que se tienen a la vista al momento de emitir la presente sentencia.

de renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo del PUP, sin prejuzgar sobre la legalidad de esta.

83. Ello, porque como lo razonó el TEEO y ya se razonó, los actos que pudieran afectar la validez de la Asamblea constituyen el estudio de una nueva cadena impugnativa, al no corresponder a la materia de un incidente de ejecución de sentencia.

QUINTO. Determinación

84. Al haberse determinado **infundados** los agravios formulados por la parte actora, (por no haberse demostrado que el TEEO valoró de manera incorrecta las documentales aportadas por las responsables en la instancia local) y por ser improcedente su pretensión de que en este JDC se declare sobre la validez de la Asamblea, **se confirma** la sentencia interlocutoria impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria impugnada.

Notifíquese, por estrados a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO (con copia certificada del presente fallo), y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2023

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.